República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL
DE: ROSALIA CASTRO GORDILLO
Rad. 1999-01231

Para los fines legales a que haya lugar téngase la manifestación de la curadora designada para la señora ROSALÍA CASTRO GORDILLO.

En consecuencia, de lo manifestado por la curadora designada, por secretaria requiérase a la ROSALÍA CASTRO GORDILLO para que se pronuncie a lo solicitado en auto anterior.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382531cf6c88fb2e4176df4689f5717a07db5cadec3495a353079d5193e64e1c**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto de la referencia advierte el despacho que la joven **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** aportó escrito a las diligencias como se advierte del índice electrónico 34 del expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P. se desvincula del proceso a la curadora ad litem aquí designada a la joven **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY.**

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY,** por encontrarse ajustada a las exigencias de los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo.

En consecuencia, por parte de la secretaría del juzgado nombre como apoderado de pobre de la señora **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6698abaff7732ca08757db6118a196c2333bed898fa86a26a19501abe0849919**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, por secretaría elabórense los oficios en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante dirigidos al Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acab8ff6e3924b0202c7958511f8e5c6fc0eac9c0057fd7193a571621eacbb33**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través del Agente del Ministerio Público, presenta la señora **MARIA CRISTINA PIRAJÁN (progenitora),** tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **VIVIANA ANDREA ESPITIA PIRAJÁN.**

Tómese nota que el presente trámite se solicita **para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora VIVIANA ANDREA ESPITIA PIRAJÁN,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se requiere a la parte interesada para indique al despacho datos de notificación de los parientes cercanos de la señora **VIVIANA ANDREA ESPITIA PIRAJÁN,** para informarles de la iniciación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87326077d2fb84e53c99abddd8819d52f1d298da503e223317f2d4171fef697f**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo frente al traslado que se le corrió,de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 4 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167cde00d94e99dd6481d104c3502cb74cb6a06bcd2e2e90b608a1ade66b664b**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO
Rad. 2014-00241-01

Auxíliese y cúmplase la comisión delegada a este Despacho por el Juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA.

En consecuencia, proceda la Asistente Social de este despacho a realizar la visita socio-familiar encomendada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, termino dentro del cual deberá rendir el informe correspondiente.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62294015cdc579fb171f832ad0b9c1c7e69ea74d4a4958c2dcac219d67287ddc**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada **ANGELA ARDILA ROJAS** quien fue designada de terna como partidora en el asunto de la referencia, **fue la primera que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría y a través del correo electrónico por esta suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta la auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed3ea49e67bbcc7db2d5dcfb3f358f1b984f43c0d33167155f6d0cce841380**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita al apoderado de la parte demandante que allegue **el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, debe informar si ese correo del apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2023.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45bfd66fbc3ec814737fa7ab35310b8a1f335a4c39a46a43f1779386d8653d1**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LIZETH YOJANNA GONZALEZ MEJIA
DDO: CARLOS ANDRES MARTINEZ ESGUERRA
RADICADO. 2016-00541

Con el fin de hacer efectiva el acuerdo al que llegaron las partes ante la Comisaria de Familia de Fontibón el día 10 de abril de 2013, fue promovida la presente demanda en contra del señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ ESGUERRA,** en favor del menor de edad A.C.M.G., representado por su progenitora **LIZETH YOJANNA GONZALEZ MEJIA**, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 7 de octubre de 2016.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 08 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado, sin que haya lugar a fijar agencias en derecho toda vez que la parte ejecutante estuvo representada por el Defensor de Familia. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178bb486bdc69fa46a6d77f826586d2789204e946fac455926bd3cc75a774051**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

Por otro lado, frente a la solicitud allegada por la partidora, se requiere al demandado señor **OLIVERIO NAVARRO DOMINGUEZ** para que cancele a la auxiliar de la justica el valor que le corresponde y que le fue fijado a la misma por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3eba82c6a548c4dd3060cac4bae7cfc8bc0cf9ae6dd2257033c8fb7f8a247a**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: ALFREDO CORTES QUEVEDO
DDO: HEREDEROS DE JUDITH GIRALDO GONZALEZ
Rad. 2018-00233

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 1º de agosto del presente año, mediante el cual se dio por terminado el proceso liquidatorio de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, indica que es facultativo de la(s) parte(s) iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial dentro de una sucesión, esta afirmación está sustentada en la expresión "podrá" que no restringe la liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte al trámite sucesoral; por lo tanto, no existe impedimento para adelantar lo solicitado dentro de este proceso, en virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, para, en su lugar, continuar con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

Fijado en lista y surtido el traslado no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Considera el inconforme que resulta procedente llevar a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial, con base en lo reglado en el numeral 4 de la Ley 54 de 1990.

Sea lo primero señalar que en el presente asunto este estrado judicial profirió sentencia el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró *-post mortem-* la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros **ALFREDO CORTES QUEVEDO y JUDITH GIRALDO GONZALEZ** (q.e.p.d.).

El título II denominado *"Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes"* y que comprende el artículo 523 del C.G.P., tiene por objeto su liquidación cuando ella se realiza ***"…por causa distinta de la muerte";*** verbigracia, con motivo de sentencia judicial ante el juez que la profirió.

Como viene de verse, para acudir al mentado procedimiento, se requiere que ambos cónyuges o compañeros permanentes se encuentren vivos, de allí que, el artículo 523 se refiera a aspectos como que la demanda se dará traslado al otro cónyuge o compañero permanente por diez días.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Pues bien, la liquidación que allí se trata, excluye por sí sola el trámite liquidatorio, a partir de la muerte de uno de los compañeros permanentes, sin perder de vista, que no se podrá dar cumplimiento al traslado al otro compañero, conforme lo exige el normado señalado en precedencia.

En consecuencia, tratándose de liquidación sucesoral de uno de los compañeros fallecidos, conjunta con la social, el trámite no puede hacerse en una misma cuerda procesal a continuación del declarativo de unión marital, de modo que, le corresponde a los interesados promover el proceso de sucesión, a efectos de que el mismo juez proceda a liquidar la sociedad patrimonial y la herencia del causante, pues resulta improcedente liquidar la sociedad patrimonial en este proceso, y dejar pendiente la liquidación de la herencia, que entre otras cosas, no puede ser adjudicada en este mismo asunto, amén que es un mismo juez el que debe conocer del trámite liquidatorio de bienes que tienen la misma causa, derivada de una sociedad patrimonial y de una herencia, que no puede ser adjudicada por el juez del proceso de unión marital a los herederos del causante.

Así las cosas, cuando uno de los compañeros permanentes ha fallecido, necesariamente debe acudirse al proceso de sucesión, donde se procederá a liquidar la sociedad patrimonial, como la herencia de la causante en los términos contemplados 487 y 488 del C.G.P, junto con el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en dicha causa.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse, concediéndose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto devolutivo. Artículo 321 numeral 7 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado.

Secretaria tenga en cuenta lo previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8dd27857ffe04800d8736818513533f628fd1e8b1ab7b8d3d5941cc21dd1cb**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo frente al traslado que se le corrió, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día seis del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Se le pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los

correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662698ba25b585afe6fc21a4cc3c3660c4b010aff34868f4fed9d93ac938d3e**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **ALVARO NIÑO PÉREZ** como apoderado judicial de la señora **LIDA PIÑEROS MENDOZA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado, tomando nota de la manifestación que indica el apoderado aquí reconocido, en cuanto a que la abogada de la señora **LIDA PIÑEROS** falleció.

Por secretaría remítase el expediente digital al apoderado judicial aquí reconocido al correo electrónico por este suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7883b8712242564c8eb5859b40cf1c404b73c2a12a1a40ea7b1b2a54a624b62**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos practicado por la PERSONERIA DE BOGOTA, el cual se le dará el traslado, una vez notificada la señora LILIANA URIBE MORALES**.**

Una vez revisado el presente trámite, el juzgado advierte que la señora LILIANA URIBE MORALES no se ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, pero teniendo en cuenta el informe de valoración de apoyos, donde se da cuenta de su situación y dado que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, p**or secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° De hoy 6 de septiembre de 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de97b6c11dff3fca39652663d82b85bc0c90b5fe482f24ad81986cfb041ecb**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO.
DTE: VIVIAN DANIELA GUTIERREZ RAMOS
DDO: HEREDEROS DE ALCIDES GUTIERREZ NOVOA
Rad. No. 2019–00706

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados acreditaron la calidad de hijos del causante.

De todas las excepciones de mérito instauradas se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab92e68418d04691d44977bc6e839ef5699f3db653bd223010331655ced4fedb**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 02 del expediente digital, el despacho le informa a la demanda señora **DENNYS MARISOL ERAZO BECERRA** que para actuar en este tipo de procesos debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

Sin embargo, se le informa que el proceso se encuentra debidamente terminado mediante acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, si lo que pretende es la modificación de la custodia, las visitas o permiso de salida del país, puede adelantar las acciones administrativas y judiciales que considere pertinentes para tales asuntos.

Por secretaría, póngase en conocimiento del demandante al correo electrónico del mismo, el escrito allegado por la demandada.

Así mismo, la presente providencia póngase en conocimiento de la parte demandada al correo electrónico suministrado por la interesada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdaebb6831ebc2ddd20b162083685e6498138a1d7f6b5dc427c4dd5cdda9db**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el despacho señala la hora de las 2:30 p.m. del día 4 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632632e275e60853ce2f0c219e9856ad76e1ea236bdfd07ac801bb94f2b9782c**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de los escritos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado al abogado **ARTURO CRISTANCHO HOYOS** por **el demandante EDGAR EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS**, hace dicho abogado en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

El despacho reconoce al doctor **JUAN PABLO HERRERA MORALES como apoderado judicial del demandante EDGAR EDUARDO HERNÁNDEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.**

Previo a disponer lo pertinente frente a la transacción aportada a las diligencias por los apoderados de las partes demandante y demandada, **dicho escrito póngase en conocimiento del curador ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida SARA JUDITH GAMBA FUENTES al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdc59f99ffdc2409077536d6b849f9b983496796ce452f4e2b9975b1b994fdd**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL
LOLA ALICIA MORA DE GONZÁLEZ
Radicado 2020-00566

Reconocese personería al Dr. FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, como apoderado judicial de los interesados.

Se niega la solicitud de modificación de apoyos solicitados, toda vez que en el presente asunto ya dictó sentencia donde se efectuó la adjudicación de apoyo que en su oportunidad se solicitó; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9185e7e964d92ac6bd760f482a4d46296eb073d22cc159c7cc79ab3409e38c3**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: OMAR DARIO CLAVIJO GUTIERREZ
DDO: DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO
RAD. 2021-00004

Por secretaría comuníquese a las partes del proceso de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 30 de junio de 2023 y que aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Indicándole a las partes que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d6ad1fe723316348ca334f9c5b89e84c19b6c7201898238f7dc1cb9ca558d7**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de **LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO, a favor de las menores de edad NNA M.A.H., I.A.H. y S.A.H., en contra del señor JUAN PABLO AREVALO PARRA. No.** 110013110020**2021-00106**00,

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I ANTECEDENTES

La señora LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra del señor JUAN PABLO AREVALO PARRA, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, con citación y audiencia de la Defensora de Familia, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Privar del ejercicio de los derechos de patria potestad que ejerce **JUAN PABLO AREVALO PARRA** sobre sus hijas menores de edad **NNA M.A.H., I.A.H. y S.A.H.**, por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, por "haber abandonado al hijo".
2. , motivada sobre los hechos que se desprenden del acervo probatorio en donde se puede inferir que las niñas Arévalo Hernández, no conviven con su papá desde noviembre del 2016, por lo tanto una de ellas jamás ha vivido con él y los antecedentes que reposan dentro del trámite adelantado por el Instituto de Bienestar Familiar, se puede evidenciar inestabilidad, pérdida de respeto y mal manejo para las niñas; adicionalmente el demandado no ha cumplido con sus obligaciones como padre, dejando a sus hijas solas, sin brindarles herramientas económicas para su subsistencia, y con su forma de proceder a ejercido maltrato psicológico demostrado por las trabajadores sociales en sus reportes, de esta forma que no está cumpliendo con la facultad de tener la patria potestad de las niñas Arévalo Hernández, toda vez que no cumple con las obligaciones para con sus hijas según lo estipulado en el artículo 288 del código civil y artículo 14 de la ley 1098 de 2006 , entre las que más se destacan no cumplir con su obligación de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza, estando en todo momento hasta la fecha en ausencia de sus obligaciones para con sus hijas.

3. Que se le otorgue exclusivamente a la señora **LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO** el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijas.

4. Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

***"Primero**: La señora **LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO** es madre legítima de las menores **SALOME AREVALO HERNANDEZ**, nacido en la ciudad de Bogotá el día 05 de febrero de 2017; **MANUELA AREVALO HERNANDEZ**, nacido en la ciudad de Bogotá el día 17 de marzo de 2012; **ISABELLA AREVALO HERNANDEZ**, nacido en la ciudad de Bogotá el día 26 de febrero de 2014.*

***Segundo**: La señora **LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO** nunca compartió lecho, techo y mesa por más de dos años con el padre legitimo señor **JUAN PABLO AREVALO PARRA**, por lo que **NO** se configura los requisitos establecidos por la ley para que se determine compañeros permanentes, ni tampoco se contrajeron matrimonio.*
***Tercero**: La madre de las menores desde su nacimiento hasta la fecha ha ejercido sus obligaciones tanto familiares como económicas por sus hijas, que de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante el progenitor de las niñas sólo ha aportado aproximadamente la suma de 3.000.000 de pesos los cuales no han sido constantes y han sido pagados de forma anual.*
***Quinto:** El menor ha estado y está bajo el cuidado directo de la madre, quien en la actualidad le brinda todos los cuidados que requiere.*
***Sexto:** Es de precisar que el padre en diversas ocasiones maltrato psicológica y físicamente a la madre en presencia de sus hijas como consta en las denuncias del día 26 de marzo de 2013 y en la denuncia del día 08 de febrero de 2016.*
***Séptimo:** Como antecedente se señala que el padre de las menores no ha compartido tiempo con sus hijas, pues como se ha pactado en distintas conciliaciones siempre incumple y simplemente aparece cuando él quiere.*
Octavo:** La menor **ISABELLA AREVALO HERNANDEZ** presenta distintos traumas por el trato que su padre señor JUAN PABLO AREVALO PARRA le ha dado a su madre LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO, traumas como **"TEMOR POR QUE EL PADRE VIOLENTE A LA MADRE; SENTIRSE GORDA Y TENER MALOS HABITOS ALIMENTICIOS; COMO TENER REACCIONES DE FORMA IMPULSIVA"** lo anterior certificado por la psicóloga **María Liliana Jaime Gonzales** como consta en el certificado médico No. 2459755 de **PREMISALUD S.A.
Noveno:** La menor **MANUELA AREVALO HERNANDEZ** presenta distintos traumas por el trato que su padre señor JUAN PABLO AREVALO PARRA le ha dado a su madre LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO, traumas como **"LA MANIFESTACIÓN DE INHIBICIÓN AFECTIVA AL TRASTAR DEL PADRE; SE MUESTRA INSEGURA; SE ENCUENTRA TEMOROSA; MANIFIESTA IDEAS DE VIOLENCIA REITERATIVA DEL PADRE A LA MADRE"** lo anterior certificado por la psicóloga **María Liliana Jaime Gonzales** como consta en el certificado médico No. 2459706 de **PREMISALUD S.A.
***Decimo:** La señora **LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO** presenta distintos traumas por el trato que recibió por parte del señor JUAN PABLO AREVALO PARRA, traumas como **"SINTOMATOLOGIA DE TEMOR, INSEGURIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CON LAS HIJAS RELACIONADAS CON EL PADRE; DIFICULTAD PARA ESTABLECER NUEVOS VINCULOS AFECTIVOS; TODOS LOS SINTOMAS RELACIONADOS CON EL MALTRATO SUFRIDO"** lo anterior certificado por la psicóloga **María Liliana Jaime Gonzales** como consta en el certificado médico No. 2459605 de **PREMISALUD S.A. Decimo:** Teniendo en cuenta que la demandante labora en una empresa de logística, tiene la posibilidad de tener que estar viajando al extranjero,*

para ser más específico en Santiago de Chile, capital del país de Chile, país de la casa matriz de la sociedad NEXUS LOGISTICS, por lo cual se solicita el actual proceso con el fin de generar una agradable y constante convivencia con las niñas, en razón en la falta de proximidad, que se genera con la oferta de trabajo, para que las niñas, como quiera que, puedan salir del país sin la necesidad de autorización de la contraparte y quizás establecerse en el país de Chile si fuere requerido.

Décimo primero: *Las niñas Arévalo Hernández tienen como domicilio actual en la Calle 2G No. 39 A – 30 de la ciudad de Bogotá. D.C, donde se encuentra su hogar materno.*

Décimo segundo: *Me permito indicar al despacho que de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante no se tiene conocimiento de la residencia actual del Sr.* ***JUAN PABLO AREVALO PARRA****, ni de los parientes paternos más cercanos de las niñas Arévalo Hernández."*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por correo electrónico en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2023, hoy ley 2213 de 2022, del asunto de la referencia quien dentro del término legal no contestó la demanda de la referencia.

Por parte del despacho en audiencia celebrada el día 22 de junio del año 2023 se recibieron los interrogatorios de parte, y los testigos solicitados y se decretaron unas pruebas de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como "*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*",

y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como "*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.*".

2) A juicio de la Corte: "*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse*."[1]

En otra decisión, señaló la Corte[2]:

> *"(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (…).*
>
> *(…) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.* ".

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. "*Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores."*[3]

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.*

[2] *Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010*

[3] *Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.*

4) Según el art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 315 del C.C., esto es: ***"Por haber abandonado al hijo."*** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida[4]

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado JUAN PABLO AREVALO PARRA, con las menores de edad **NNA M.A.H., I.A.H. y S.A.H.** se encuentra plenamente acreditado con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 5, 6 y 7 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijas.

Como pruebas se allegaron y practicaron las siguientes:

Documentales allegados por la parte demandante:

- Registro civil de nacimiento de la menor **M.A.H.**
- Registro civil de nacimiento de la menor **S.A.H.**
- Registro civil de nacimiento de la menor **I.A.H.**
- El certificado médico de Psicología No. 2459706.
- El certificado médico de Psicología No. 2459755.
- El certificado médico de Psicología No. 2459605.
- Copia de la medida de protección No. 57 – 16 – RUG No. 786 – 15.
- Informe de seguimiento de medida de protección 057 de 2016
- Informe de seguimiento entrevista interventiva medida de protección 57 – 16.
- Informe de valoración social 9 de agosto de 2018
- La audiencia de tramite dentro de la acción por violencia intrafamiliar de conformidad con la ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y reglamentada por el decreto 652 de 2001. Medida de protección No. 57/16 R.U.G. No 786/15.
-

El demandado no contestó la demanda. Sin embargo, en audiencia celebrada el día 22 de junio del año 2023, de oficio, el despacho requirió al demandado para

---

[4] *Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.*

que aportara al juzgado Comunicación a través de la cual citó a LADY MILENA HERNANDEZ a una Comisaría de Familia, copia de la restricción de no acercarse a la residencia de la demandante, copia de las consignaciones realizadas por concepto de alimentos y copia de la terapia psicológica a la cual asistió.

Documentos aportados por el demandado en el índice electrónico 11 del expediente digital, los cuales se tendrán como prueba en el presente trámite.

Así mismo se recibieron los Interrogatorios de parte:

LADY MILENA HERNÀNDEZ BARRERO: Demandante. *"Manifestó al despacho que el demandado ha sido un padre ausente, que las niñas presenciaron varios momentos donde el demandado la violentaba, y que a raíz de eso estuvo el tema de la separación, y después de la fecha de la separación él no se ha preocupado por las niñas, él no le colabora con su crecimiento, educación, médico, no está pendiente de las niñas, ellas le tienen miedo, y no lo quieren ver, eso es lo que ellas han manifestado, indica que se separaron en el año 2016 y desde esa fecha el demandado no ha hecho el pago de la manutención de las niñas. Indica que desde que se separaron el demandado no ha buscado la manera de relacionarse con las niñas, dice que no ha cambiado de residencia, que tampoco ha impedido las visitas del demandado con las niñas, indica que en algún momento se comunicó con el demandado para los cumpleaños de las niñas, que pasara una navidad con ellas, pero él nunca estuvo presente. La demandante desconoce la dirección del demandado y el número celular del mismo. Indica que el demandado le hizo una citación por maltrato psicológico hacia las niñas, pensando que ella les decía a las niñas que no se vieran con él, eso quedó en el expediente en el año 2018, las niñas ese día estuvieron con la psicóloga y con la trabajadora social y defensora de familia, la conclusión fue que las niñas ni siquiera lo dibujaron, la conclusión fue que el demandado era un padre ausente. Indica que el demandado conoce donde vive ella y las menores de edad. Indica que la última vez que las menores vieron a su papá fue en el año 2018. Manifiesta la demandante que inició acción ante la Fiscalía para el cobro de las cuotas alimentarias que le dieron cita, pero el demandado nunca asistió, frente a la menor de edad SALOMÈ no se ha fijado cuota alimentaria. Señala que el demandado no ha ido a entrega de notas de las niñas ni asiste al colegio de ellas."*

JUAN PABLO AREVALO: Demandado. "*Manifestó que la última vez que se vio con sus hijas fue después que estuvieron en una diligencia en la Comisaria de Familia de Fontibón el día 18 de febrero de 2016, a los ocho días tenía visitas, indica que le tocaba visitas el 14 de septiembre que era el día de los cumpleaños de LADY, ese día le dijo que no podía ver las niñas porque eran sus cumpleaños, el siguiente fin de semana le dijo que tampoco podía verlas porque tenía una reunión con el hermano y de ahí para adelante ya no se las dejó ver. Indica que él iba al jardín de las niñas y la directora del jardín es una prima de la demandante, indica que una vez que fue a ver a las niñas la menor*

ISABELA le preguntó si la abuela paterna y la tía paterna eran malas, indica que la niña le dijo que la mamá le había dicho que ellas eran malas, dice que le hizo el reclamo a LEIDY y ella le manifestó que él siempre era un problema que no le iba a dejar ver a las niñas, que él llamó al jardín y le indicaron que no le dejarían volver a ver a las niñas y que tenía que respetar el horario de las niñas, a raíz de eso indica que tuvo que ir a la Comisaría de Familia y solicitó en varias ocasiones que se presentara, indica que el 10 de septiembre la Comisaría le envía un documento donde le hacen saber que el incumplimiento a las visitas tenía unas consecuencias, indica que de ahí en adelante él fue muchas veces a la Comisaría pero le decían que ya no podían hacer nada. Indica que la comisaría le dice que lleve la notificación a la demandante con la policía señala que fue con la policía y recuerda que estaba Isabela en el segundo piso y empezó a gritar mi papito mi papito y, lady no la dejo salir, salió histérica dijo que no firmaba el papel, e indica que la demandante lo hace ver como el malo ante las niñas, e indica que la demandante le puso una orden de alejamiento. Manifiesta que él ha realizado pagos de la cuota alimentaria establecida, sin embargo, indica que su actividad económica es comerciante que no es algo estable, que lo que hacía era cuando tenía dinero consignarle a la demandante, así mismo manifiesta que tuvo un accidente que le dejó una pequeña discapacidad y dura más de año y medio en tratamientos médicos que todo se le complicó, pero que aun así le consignaba, o le entregaba directamente el dinero a ella, pero indica no tener recibo de lo que le entregaba a ella en las manos, así mismo, señala que le envió varios correos a la demandante diciéndole que recapacitara que las cosas personales eran entre ellos pero que no tenían nada que ver con las niñas. Indica que se acercó varias veces a la casa de la demandante, que primero no le abrían, y segundo salían los hermanos de la demandante y le decían que no estaba la demandante, que no estaban las niñas que no las podía ver, que le tiraban la puerta en la cara, señala que el año antepasado le llevó unas ciclas a la niña y no se las quisieron recibir, y las tuvo que dejar en la casa de al lado donde un vecino, indica que se intenta comunicar con la demandante para averiguar por sus hijas pero que ella no le contesta las llamadas y por eso ha comprado diferentes sim cards para llamarla de otros números de teléfono y que la demandante si contesta, señala que las veces que iba a la casa de la demandante le llamaban la policía, indica que quiere recuperar a sus hijas"

Adicionalmente, dentro del proceso se recibieron los siguientes testimonios:

JORGE ORLANDO HERNANDEZ FAJARDO: Papá de la demandante. *"Indica no tener buen vínculo con el demandado, por el maltrato que ejerció hacía su hija, es decir hacía la demandante, manifiesta que el demandado no se ha portado bien con la demandante ni con las niñas, por lo que le ha tocado a él como abuelo materno ser como el papá de las niñas, que ellas lo consideran a él como el papá, señala que el demandado no volvió a la casa porque él le puso una denuncia ante la Fiscalía por el hurto de un vehículo e indica que el demandado ya sabía que tenía una medida de caución a favor de ellos, dice que la caución fue por el maltrato del demandado hacia la demandante y que la*

puso la demandante, indica que el demandado no se ha intentado comunicar con las niñas y que lo sabe porque ellas le cuentan todo, indica que la demandante es la que paga las pensiones de las niñas y la que está pendiente en el colegio de ellas…"

RUBEN DARIO HERNANDEZ BARRERO: Hermano de la demandante. "Manifestó *tener conocimiento de una caución que tiene el demandado, la cual fue puesta por su hermana por el maltrato del demandado hacia ella, indica que eso fue en el año 2017, más o menos, dice que de ahí en adelante no tiene conocimiento que el demandado haya ido a buscar a las niñas, indica que el demandado no cumple con las obligaciones alimentarias de las niñas, que su hermana es la que cancela todos los gastos de ellas, alimentación, educación, salud, no tiene conocimiento que su hermana haya impedido que el demandado vea a las niñas, indica que fue testigo de los problemas de la demandante con el demandado, y que sobretodo la hija mayor estaba presente en esas discusiones"*

Así mismo, se recibió la entrevista de las menores de edad **S.A.H., I.A.H. y M.A.H.:**

*"En la entrevista **S.A.H.**, informa que tiene 5 años, que estudia en el jardín San Nicolás en grado transición, en el jardín juega, es llevada al jardín por el papá ORLANDO (abuelo materno). Dice que vive con mama LEIDY, con tíos JUAN y BENCHO mascota que es un perro y se llama cobi, y hermanas MANUELA e ISABELLA. Expresa que cuando está en casa organiza su ropa y sus juguetes, que juega a las bebes, que la mamá y el papá trabajan y las hermanas estudian y por eso no juegan con ella, que salen a pasear a la finca donde pasea con toda la familia y la abuelita GLADYS, expresa estar feliz en su casa.*

***I.A.H.** expresa estar enferma, esta con fiebre y síntomas gripales, en consecuencia, la entrevista se realiza de manera rápida, informa que tiene 8 años, que estudia en el colegio Nuestra señora del Rosario en grado 206, es transportada en ruta. Informa que vive con abuelos ORLANDO y CLARA, con tíos RUBÉN y JUAN con mama y hermanas. Refiere que cuando está en casa hace tareas o juega con sus muñecas. Identifica que el papá es JUAN PABLO, refiere que no sabe dónde vive que la última vez que lo vio estaba pequeña tenía 5 años, lo vio en la casa de una señora que era la novia. Narra que se cambiaron de casa que antes vivía en un apartamento y luego se fueron a vivir con abuelos. Expresa que no desea establecer contacto con JUAN PABLO, niega conocer familia extensa de su papa. Expresa que los gastos y compra de ropa es asumida por la mama al igual que la asistencia y acompañamiento a actividades escolares.*

***M.A.H.** informa que tiene 10 años estudia grado cuarto en el colegio Nuestra Señora del Rosario, que es transportada en ruta asisten a clase de 6:45 a.m. y llegan a casa a las 3:00 p.m. Narra que la mama les envía almuerzo en una lonchera. Refiere que la mama es quien asume el acompañamiento escolar, asiste a las reuniones del colegio. La doctora MARÍA CAROLINA SUAREZ ROJAS le explica sobre el proceso de la privación de patria potestad después que la niña expresa que el motivo de la entrevista es porque JUAN PABLO trataba mal a la mamá, le pegaba. Recibida la*

explicación MANUELA expresa que está bien porque se siente bien que su mama se encargue de ella. Recuerda que la última vez que lo vio fue cuando él las llevo a la casa de la novia hace tiempo, no recuerda hace cuanto, les presento la novia con quien tiene un hijo, que ella conoció al bebe después. Refiere que no quiere verlo porque que le tiene miedo porque recuerda que una vez le pegó a la mama y sintió miedo y ello lo recuerda. Niega que el papá haya tratado de tener contacto con ella o sus hermanas Refiere que antes vivían en Modelia y ahora están en casa de los abuelos que siempre han vivido en la misma casa. A futuro tiene planes de viajar porque quiere conocer Paris, narra que cuando ella y sus hermanas cumplan sus 15 años la mamá les va a regalar un viaje a donde cada una quiera conocer. Informa que la mamá trabaja en una empresa y mientras la madre trabaja son cuidadas por abuelitos. Expresa no querer vínculo con el papá JUAN PABLO, niega la posibilidad de verlo o salir con él en caso de que él quisiera verlas. Expresa que todos sus gastos son asumidos por la mamá niega apoyo de JUAN PABLO para su sostenimiento que lo único que el papá les dio fue unas bicicletas para navidad, que no sabe cómo hizo para hacerlas llegar porque no estaba en casa. Informa que tiene pesadillas con el papá, que agrede a su familia y que los amenaza con un arma, recuerda haber vivido con él, pero no recuerda hasta cuándo.

Se considera fundamental, y se sugiere por parte de las profesionales que intervinieron en la entrevista, se realice proceso terapéutico con M.H.A. a fin de sanar y superar la afectación que se percibe hacia el padre por las situaciones de violencia que dice haber vivenciado y pueda expresar sus sentimientos frente al tema."

Sea lo primero decir que le corresponde a la parte demandante en desarrollo del principio de la carga de la prueba, demostrar plenamente la existencia de los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones, como lo consagran ordenan los Art. 164 y 167 del C.G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. de manera que, si bien la causal se basa en la afirmación de un hecho negativo, esto es, el abandono de su hijo por parte del demandado ello por sí mismo no libera a la demandante de la carga de probar cada uno de los supuestos asociados con dicha conducta de abandono.

El análisis conjunto de las pruebas recogidas en el proceso, a la luz de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que informan la sana crítica, le proporcionan a este juzgador elementos de juicio de los que razonablemente se puede afirmar que aquí no se reúnen las condiciones necesarias para privar al demandado de los derechos de patria potestad que en relación con sus hijas ostenta, conforme se solicitó en la demanda.

Las razones que sustentan esta afirmación son, en resumen, las siguientes:

1. La demandante señala que el propósito concreto de iniciar la demanda es por el abandono del demandado hacia sus hijas menores de edad, pues quien ha asumido el cuidado tanto económico como emocional de las mismas ha sido la demandante, así mismo indica que para el año 2016 instauró medida de protección a su favor por los maltratos del demandado, los cuales se realizaron en presencia de la hija mayor de la pareja e informa que por dichas situaciones las menores están en tratamiento psicológico, así mismo en la demanda,

menciona el apoderado de la demandante que la misma labora en una empresa de logística en la cual tiene la posibilidad de estar viajando al extranjero, específicamente a la ciudad de Santiago de Chile, país de la casa matriz de la sociedad NEXUS LOGISTICS, por lo cual se solicita el actual proceso con el fin de generar una agradable y constante convivencia con las niñas, en razón en la falta de proximidad, que se genera con la oferta de trabajo, para que las niñas, puedan salir del país sin la necesidad de autorización de la contraparte y quizás establecerse en el país de Chile si fuere requerido.

2. Pese a que las pruebas aportadas y solicitadas por la demandante demuestran que el señor JUAN PABLO AREVALO PARRA ha cumplido las obligaciones paterno filiales de manera parcial, el mismo demandado manifestó al proceso que en los momentos que ha contado con dinero ha realizado consignaciones a la demandante, frente a lo cual aportó al proceso una consignación que realizó por valor de $3.000.000; en consecuencia, aunque de manera parcial, el demandado ha cumplido con las obligaciones económicas frente a las menores de edad.

3. Por su parte, el demandado manifestó al despacho que la demandante es quien ha impedido las visitas hacia las menores de edad, que en varias oportunidades luego de la separación de la pareja intentó ver a sus hijas, y ante el incumplimiento por parte de la demandante frente a las visitas la citó a una Comisaría de Familia, para lo cual aportó a las diligencias un requerimiento realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Fontibón de fecha 10 de septiembre de 2018 en el cual se le hizo el requerimiento a la demandante para que diera estricto cumplimiento con el acta que estableció visitas respetando las mismas. En dicho requerimiento se dejó constancia por escrito que la demandante señora LEIDY MILENA HERNANDEZ BARRERO recibió la hoja original y manifestó verbalmente no firmar el recibido de esta copia, y se indica que conocieron el caso el P.T. Montenegro y Sr. Juan Ospina, integrantes del cuadrante 11 CAI de Modelia.

4. Así mismo, se requirió al demandado para que acreditara si había asistido a proceso psicológico y terapéutico solicitado con la medida de protección, frente a lo cual el señor JUAN PABLO AREVALO BARRA acreditó al juzgado haber asistido a valoración y proceso terapéutico con informe psicológico de fecha 2 de octubre de 2021, en el cual se concluyó: "*Con base en la información recopilada a través de la entrevista, historia clínica y evaluaciones realizadas el paciente Juan Pablo Arévalo Parra se concluye que a nivel cognoscitivo el paciente posee las habilidades y competencias para la comprensión y establecimiento de objetivos y metas que la lleven a su crecimiento personal. Es un hombre con determinación para realizar lo que se propone siempre en búsqueda de la innovación y cambio constante. SUGERENCIAS PSICOLÒGICAS. Se sugiere seguir trabajando en el desarrollo de las habilidades y estrategias de afrontamiento en la resolución de conflictos, y resiliencia frente a las adversidades de la vida ya que no es excepto de pasar por situaciones que lo aflijan. Mas sin embargo se evidencia responsabilidad afectiva y pautas de crianza correctas para ser y estar presente en la vida de sus hijos, considerándolo así apto emocional y físicamente para ser padre."* De lo que se infiere que el demandado sí asistió a proceso psicológico que en su

momento se había ordenado, en dicho informe se encontró responsabilidad afectiva y pautas de crianza correctas por parte del demandado, y no se halló que el mismo pudiera ser un peligro en la vida de sus hijas.

5. Por otro lado, tanto el demandado como los testigos de la demandante informaron al despacho que existía una "caución" en contra del demandado, con ocasión de una denuncia que presentó la demandante LEIDY MILENA HERNANDEZ por los hechos de maltrato que ejercía contra ella JUAN PABLO AREVALO, así mismo, indicó el demandado que en varias oportunidades se acercó a la casa donde viven las menores de edad sin obtener respuesta positiva y, que debido a la caución que le impusieron para no acercarse a la vivienda de la demandante, cuando asistía a la residencia de las menores para compartir con ellas, llamaban a la policía, por ello, con la finalidad de evitar conflictos optó por no asistir más.

6. Si bien es cierto la demandante indicó haber iniciado acción judicial ante la Fiscalía General de la Nación por el incumplimiento del pago de la cuota alimentaría acordada, y que es ella quien ha sufragado los gastos de las menores de edad, esto por sí solo no logra probar los hechos en que se fundamenta la demanda, como causal para obtener la privación de la patria potestad, tampoco se ha acreditado por la demandante el iniciar acciones para fijar cuota alimentaria en favor de la hija menor de la pareja, y frente a la falta de visitas del progenitor para con las niñas, no mostró que hubiese tenido interés alguno, no lo requirió directamente, ni solicitó la intervención de una autoridad administrativa o judicial con dicho propósito. Recuérdese que una de las principales obligaciones de quien ejerce la custodia, es facilitar, procurar y asegurar el derecho a las visitas de su menor hijo, con su otro progenitor, en aras de realizar el derecho del menor a tener una familia y a no ser separado de ella, a pesar de la separación de sus padres.

En una decisión integradora sobre el tema[5], dijo la Corte:

> *"Siendo la familia la llamada, en principio, a otorgar al menor la asistencia, ayuda y orientación necesaria para que logre un desarrollo armónico e integral, sobre ella recae la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que dicho fin se cumpla. Es decir, los padres son los primeros responsables del normal desarrollo del menor y, a ellos corresponde cumplir con los fines impuestos a la familia por la Constitución.*
>
> *Obligaciones que se hacen más fuertes e imperativas cuando la pareja decide separarse, pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos.*
>
> *A pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia, al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor.*
> *(...)*
> *La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos*

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía.

los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres.

Esto significa que las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al menor, sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños.

Por lo anterior, los jueces deben ser conscientes de la importancia de su labor en el establecimiento o aprobación de las visitas, ya que a través de ellas se puede lograr el restablecimiento y fortalecimiento de la unidad familiar. Así lo había señalado esta Corporación en anterior pronunciamiento, al afirmar:

... esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad." (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-523 de 1993).

7. Por su parte, los testigos allegados por la demandante, esto es, tanto el abuelo materno como el tío materno de las menores de edad, manifestaron al despacho que el demandado se ha desentendido de todas las obligaciones tanto económicas como afectivas para con las menores de edad, ambos señalaron que el demandado tenía una caución y orden de alejamiento por cuenta de los hechos de maltrato que ejerció en contra de la demandante, en consecuencia dicho abandono que mencionan los testigos no puede atribuirse al demandado, quien atendiendo dicha caución y como el mismo demandado indicó por evitar conflictos con la demandante decidió no acercarse más a la residencia de las niñas.

8. En cuanto a las documentales allegadas por la demandante y los dictámenes de valoraciones psicológicos realizados a las menores de edad, es evidente que las niñas se vieron afectadas por los conflictos de pareja y las situaciones de maltrato, en especial la niña mayor **M.A.H.**, sin embargo, tales situaciones deben seguirse manejando por el área de psicología, y no son motivo suficiente para privar al demandado de la patria potestad respecto a sus hijas. Lo que si deben las partes es continuar con los procesos terapéuticos con las tres menores de edad, con la finalidad de superar y sanar los sentimientos de las niñas hacia su progenitor, y lograr afianzar los lazos paterno filiales.

9. Ahora bien, en la demanda se señaló por la parte demandante que la misma labora en una empresa de logística quien tiene la posibilidad de tener que estar viajando al extranjero, para ser más específico a Santiago de Chile, por lo cual se solicita el actual proceso y en razón a la falta de proximidad que se genera con la oferta de trabajo, para que las niñas puedan salir del país sin necesidad de autorización de la contraparte y quizás establecerse en el país

de chile si fuere requerido, en consecuencia se puede establecer entonces que entre las razones que la llevaron a iniciar la presente demanda es por situaciones que le exige su trabajo y el poder salir del país junto con sus hijas.

En estas condiciones, está claro que el hecho de que, en un futuro, pretenda la demandante sacar a sus menores hijas del país no puede ser motivo justo y suficiente para privar al padre de los derechos derivados de la patria potestad, puesto que, en primer lugar, éste no ha sido requerido para dar para esa especie de autorización, y en caso de negativa de su parte, existe un procedimiento judicial para ello.

10. La jurisprudencia sostiene que al alegarse la causal de abandono deben probarse las conductas que demuestren que este "*…es el resultado de un proceder irresponsable y voluntario que* ***pone en peligro el desarrollo del menor…****"*[6] y, de lo relatado por los testigos citados por la demandante no aparece para el despacho acreditado que la conducta del demandado genere tal riesgo para sus hijas.

En reiterada Jurisprudencia de la Corte ha quedado establecido que para que proceda la figura de la privación de la patria potestad, debe haber un abandono absoluto, y que dicho abandono sea voluntario, es decir, debe existir el elemento volitivo por parte del progenitor.

> *"… la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del código Civil exige, para poder declarar la pérdida de la patria potestad, la demostración plena de un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos.*
>
> *Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1978, al decir que ¨en verdad, el incumplimiento de los deberes del padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra ."*. (se subraya).
>
> *… Luego tratándose de una pretensión como la que aquí se implora, como es la de privar al único de los padres de los derechos que le otorga la patria potestad, requiere de un juicioso y adecuado análisis, pues no debe olvidarse que el derecho a tener una familia es un derecho fundamental de los niños cuya primacía constitucional obliga a ampararlo por encima de los intereses personales de sus parientes, por tanto, la aplicación rigurosa de la ley en algunas circunstancias debe ceder ante su preeminencia, y en este sentido, el juzgador debe*

---

[6] Sala de Familia - Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad sentencia del 16 de octubre de 2012 M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

preferir aquella solución que más consulte los altos intereses de la descendencia, pues una medida tan extrema sólo puede adoptarse cuando se hallen de por medio hechos de tal entidad, que sea necesario acogerla en beneficio de los hijos, además de encontrarse plenamente comprobados los hechos que ameriten una resolución de tal naturaleza. …".[7]

En el asunto de la referencia, se advirtió que por parte del demandado existe interés en visitar a sus hijas, en compartir con estas y tener una relación constante con las mismas, que, por diferentes situaciones y problemas entre la pareja, incluyendo la medida de protección que en su momento se impuso no ha sido posible.

Finalmente, no puede desconocer este despacho el derecho fundamental que le asiste a las menores de reconstruir la relación filial con su padre, al margen de la intervención de otros familiares que, eventualmente, han impedido que la misma se desarrolle naturalmente.

CONCLUSION:

En resumen, se tiene, que las pruebas recaudadas en el caso que ocupa la atención del despacho y que en apartes anteriores fueron estudiadas no resultan suficientes para probar la causal alegada por la parte demandante y en la que fundamenta la solicitud de privación de patria potestad; no existe elemento de juicio alguno que lleven a concluir al despacho que el demandado debe ser privado de este derecho del cual es titular respecto de sus hijas, como quiera que el demandado demostró su interés en visitar a sus hijas, tener contacto con las mismas, tanto así que solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requerimiento para el desarrollo de las mismas y, tampoco puede concluirse que por su actuar las menores se encuentren en situación de grave riesgo o peligro para su vida o su integridad.

Finalmente, el despacho le indica a la demandante que si es su deseo sacar del país a la menores de edad, para lo anterior, cuenta con la posibilidad, inicialmente, de acudir ante el defensor de familia del centro zonal de su domicilio o, acudir al proceso judicial de permiso de salida del país, en el cual con las pruebas que se recauden se dispondrá lo pertinente sobre conceder o no el mismo, en estas condiciones, está claro que el hecho de que en un futuro, pretenda la demandante sacar a sus menores hijas del país no puede ser motivo justo y suficiente para privar al padre de los derechos derivados de la patria potestad, puesto que en caso de negativa de su parte, existe el procedimiento judicial para ello como ya se indicó.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas con la consecuente condena en costas que tal declaración comporta para la parte vencida en juicio.

---

[7] Sentencia T. 953-06.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000.

Tercero: A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para lo que estimen pertinente.

Cuarto: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4962faf7a05f9cfc26b71e39d78ec64bf0d621c2a7a4cd350f34a77059b3681**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, se le informa a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, a través de la cual se le indicó a los interesados en el proceso **que no era posible continuar con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial por el fallecimiento del señor ARMANDO ALEMAN MUÑOZ.**

En consecuencia, la sucesión del señor **ARMANDO ALEMAN MUÑOZ** no es acumulable al asunto de la referencia, y para su trámite, debe presentar la respectiva demanda de sucesión y someterla en debida forma a reparto entre los juzgados de familia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b439fcf63f08d9c083e277059762e9a761610f4b6bdb0f615c2da4795394f**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Informe de Valoración de Apoyos allegado por parte de la Personería de Bogotá devuélvase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, como quiera que la demanda de la referencia fue rechazada mediante providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3416cef2fb0bf449a55fb5f564a576369b7864e32e6a93805672472dde8ce5**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el presente trámite, contra la providencia de fecha primero (1º) de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.): *"…cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*

Lo anterior, como quiera que la providencia **se notificó por estado electrónico el día dos (2) de agosto de la presente anualidad, el recurso debió interponerse hasta el día 8 de agosto, sin embargo, el mismo fue presentado el día 22 de agosto, como se advierte del correo electrónico allegado obrante en el índice electrónico 103 del expediente digital.**

Una vez el Instituto de Medicina Legal de respuesta a lo solicitado en auto que antecede se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e63128969ba7be5eb4dcef7b19ab4e5881d440ca1a0eb1f288df8be762570**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: SONIA MARIA RAMIREZ FAJARDO
DDO: OMAR HERNANDO GONZALEZ CORREA
Rad. 2021-00275

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se hiciera presente persona alguna.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 30 del mes de noviembre del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7386d610d7bf024cdb2f66e95e33ff981047505e46934b629cdc75f7c371b5**
Documento generado en 05/09/2023 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al trabajo de partición obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital, el despacho le informa al abogado que en audiencia celebrada el día 8 de agosto de la presente anualidad se designó a ambos apoderados de los ex cónyuges, doctores **MARCO AURELIO MARTTÀ BARRETO y CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO** como partidores en el asunto de la referencia, **en consecuencia, deben presentar un solo trabajo de partición suscrito por ambos apoderados.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0054528c06bb6115f45f09dea29286720a94c98fbb12aaa41e296fe8b7965d**

Documento generado en 05/09/2023 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado (índice electrónico 02 del expediente digital), se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num.1º del Código General del Proceso). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

En cuanto a la forma en que se realizaron las adjudicaciones se toma nota que se aportó con el trabajo de partición escrito de la cónyuge y unos de los herederos, donde indicaban como se debía realizar el trabajo de partición y las adjudicaciones, sin embargo, una de las herederas mencionadas en el mismo no firmó dicho documento, razón por la cual, se solicita a la heredera señora **MARÍA INÉS ALONSO RAMÍREZ** que suscriba dicho documento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5e40638e4a2370f7bd3feccfdf6d348ef060621ccab11bcdf3fb2ff44fef2**

Documento generado en 05/09/2023 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA
Dte: MARCO JULIAN VEGAS DIAZ
Ddo: MONICA AGUDELO OLAYA
RADICADO. 2021-00732

Ante el silencio del abogado designado en amparo de pobreza a la demandada, el juzgado lo releva y en consecuencia, se procede a nombrar a un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, según acta anexa. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreara la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Una vez al abogado designado en amparo de pobreza acepte el cargo y se agote el procedimiento establecido para el efecto, se procederá a dictar sentencia si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc33cefe32bb1dbc37df594400a71e1336f37d3efe05f0d72f41741f256f9a6**

Documento generado en 05/09/2023 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría comuníquese a las partes y a sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 30 de junio de 2023 y que aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Indicándole a las partes que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afffbfcf780a3a1c1fd96c0a3066c15758ff6e537528d584f18a98b3daf478e**
Documento generado en 05/09/2023 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 34 del expediente digital junto con sus anexos, remítase por parte de la secretaría del despacho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, así mismo ofícieseles en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario para que nos informen si se puede continuar con el trámite de la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a0621643e2e1124366b7df94e94cee6f5335ed98bc0db77eec65d67c3d551c**

Documento generado en 05/09/2023 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada determinada **TERESA DEL CARMEN NIÑO DE SIERRA** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y curadora ad litem, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919e6053182a320a4d80049d0f6ea20d64d5807b145886c54133cefe3b47a578**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MARTHA NOHEMI GUAYACAN RIVERA
DDO: GUILLERMO BALLESTEROS VARGAS
RADICADO. 2022-00127

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación contenidas en el memorial visto en el anexo 06.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941a6334cbe363f244f80857202fea41a675a155d9405a8bb2d81496104561ef**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION PATERNIDAD
DTE: LINA TATIANA HERNANDEZ GARCIA
DDO: MARY ALEJANDRA HERNANDEZ SAAVEDRA
Radicado 2022-00163

Para efectos de la práctica de la prueba de A.D.N., decretada en auto del 13 de junio de 2023 (anexo 14), se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 27 del mes de septiembre del año 2023.

Líbrese comunicación al referido instituto y a la administración del Cementerio central de esta ciudad donde se encuentran los restos óseos de CARLOS ARTURO HERNÀNDEZ ZABALA; informando lo aquí dispuesto. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76dab7e251908c0d32154b57b9465ff27ffdeed18b82ac79c4889ce17ad388**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: LEONARDO GUTIERREZ LEAL
DDO: ANDY LUZ ACOSTA PEÑA
RADICADO. 2022-00176.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de la parte demandada y en conocimiento del ejecutante.

Con el fin de hacer efectiva el cobro coercitivo del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), LEONARDO GUTIERREZ LEAL promovió demanda ejecutiva contra ANDY LUZ ACOSTA PEÑA, en razón a que la obligada se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 5 de abril de 2022, por concepto de cuotas de alimentos adeudadas al menor DIDIER ALEJANDRO GUTIÉRREZ ACOSTA.

La diligencia de notificación de la orden de pago a la ejecutada se surtió por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., como se advierte del índice electrónico 02 del expediente digital, sin que a la fecha la ejecutada haya dado cabal cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 16 de marzo de 2023, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

Los dineros cancelados por la parte ejecutada, que fueron acreditados, se tendrán como abonos a lo obligación en los términos del artículo 1653 del C.C., para el momento de practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P y teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada, en los términos del artículo 1653 del C.C. para el momento de practicar la liquidación del crédito.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de $500.000.oo. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679e5e2ad78ad49d3ac9148f419caa266840af99fbd1ec0858cca0761372096f**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación que antecede, por secretaría remítase a la Comisaría de Engativá copia de la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, y se les solicita para que informen al despacho si dentro de su competencia se conoció la medida de protección No.1305 de 2019 - RUG. 2038 de 2019, y si las aquí involucradas hacen parte de la misma.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c230a67e0045fd7ba3ce4c6c166e582b68bdf7b33e55b1b5191896653a0016
Documento generado en 05/09/2023 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la heredera **LUZ YOHANA ALVARADO TORRES** guardó silencio del traslado que se le corrió en auto de fecha 15 de agosto de 2023 **respecto a los INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados por el apoderado de los herederos NANCY ALVARADO TORRES y YESID ALVARADO TORRES.**

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.)[1] se DISPONE:

APROBAR los inventarios y avalúos ADICIONALES de ACTIVOS que fueron presentados, de los que se tiene:

ACTIVOS:

PARTIDA	VALOR
PARTIDA ÚNICA ADICIONAL: Saldo a Favor del causante, Devolución concepto 85% fondo de reposición empresa AUTOBOY S.A. $886.661.	**VALOR PARTIDA:** $886.661

La presente providencia se pone en conocimiento de las partes del proceso y los apoderados de los herederos reconocidos designados como partidores, para que alleguen el trabajo de partición encomendado, incluyendo la partida de activo adicional que aquí se incluye.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *Artículo 502 del C.G.P.: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82f3b014e447f90b5f27783e0308b9a38e1d2a5f9f137e12a14ddc0a75e6bdb**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **ANDREA PAULINA CONCHA PARRA** como apoderada judicial del demandado señor **JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Por secretaría remítase el enlace del expediente digital a la apoderada aquí reconocida.

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, y ante lo informado por esta, frente a la cirugía que le fue programada al señor **JAVIER OSWALDO LANCHEROS** para el día 7 de septiembre de la presente anualidad fecha en la cual se programó audiencia en el asunto de la referencia, el despacho accede a la petición de la apoderada y en consecuencia se dispone:

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **para lo cual se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 6 del mes de diciembre de la presente anualidad.**

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77503b0b23443d63aeebcccceb6bb903e5009b14c8b22c3675281a9e300aec2**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 45 del expediente digital, por secretaría informe a la doctora **FRANCY KATHERINE HERRERA** que en providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el despacho resolvió su solicitud y adicionó la sentencia aprobatoria de la partición en cuanto a tener en cuenta la venta de los gananciales que hace la cónyuge supérstite al heredero **ROBINSON GERMAN PARRA BENAVIDES. En consecuencia, se le solicita que informe al despacho si insiste en el recurso de apelación instaurado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7341c5bfae3993bcc6a41087a1b4fabd5cd158f370e6734fa09ddbc910b07b**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS
DTE: YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ
DDO: JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ, YUDY NARDA DIAZ SIERRA Y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES.
Rad. 2022-00277

Previamente a resolver sobre la renuncia del poder presentada, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 76 del C. G. del P., es decir que con la renuncia deberá acompañarse la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96cceb468b139df587cec9cd981a40106b9c6b4fd3dad9d3e3bd21441ebe6b1**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre del demandado **HERNAN ALFONSO PRADA AGUILAR no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrado.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado**,** por secretaría desígnese como apoderado de pobre al señor **HERNAN ALFONSO PRADA AGUILAR** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a610a3316ada7031a781790c232af87c33c3f303c32a553567feab2e96a58b**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital, allegada por la apoderada de **FRANCY JOHANNA SERNA MORA**, por secretaría requiérase a la doctora YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS, al correo electrónico por esta suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante FRANCY JOHANNA SERNA MORA, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.**[1]

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 5 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *"Artículo 76 del C.G.P. inciso 4° a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498c54163e4d9321b6ce1b84aa97432a841fc6ddb2abaa756f6c15f3e832e76a**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
DTE: CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA
DDO: VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ
Rad. 2022-00326

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no propuso excepciones previas.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575931089ba2de307b9768dd9f7f46b56e5ffc0e7900cda4ea728d73209be575**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICION DE HERENCIA
DTE: DANIEL STIVEN AMEZQUITA RODRIGUEZ
DDO: CARLOS ALBERTO AMEZQUITA Y OTROS
RADICADO. 2022-00467

Visto el memorial que antecede, se le hace saber a la memorialista que la escritura publica aportada con el memorial obrante en el metadato 15, está incompleta, razón por la cual se dispuso oficiar a la notaria Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá con la finalidad de que aporten a este despacho y para el proceso de la referencia copia de la Escritura Pública No.1517 de fecha 22 de junio de 2023 de ampliación de apoyos judiciales.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular en el presente trámite a los demandados JAVIER EFRÉN AMÉZQUITA AMÉZQUITA y CESAR ANTONIO AMÉZQUITA AMÉZQUITA en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfce866c558b9ef8dc742091bfa216c601f5c4a6994e0fa18c02dc27f061872**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: YURI ESNELIA CAÑON ARANGO
DDO: JOHN FREDY AYA CANTOR
RADICADO. 2022-00472

Visto el memorial que antecede, por el medio más expedito posible, se requiere a los gerentes de BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, NEQUI, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, para que informen al despacho el tramite dado a los oficios Nos. 0638, 0639, 0640, 0636, 0641, 0633 del 10 de mayo de 2023, respectivamente, debidamente radicados en sus correos electrónicos el mismo día, mes y año.

Háganseles las prevenciones del art. 593 num 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf0370c2dd9750719ae2e58458c1b45780121fc09e6b23c6a33c6e55d11836**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: MERLY LORENA TORRES RODRIGUEZ
RADICADO. 2022-00484

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 7 del mes de diciembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) El informe de valoración de apoyos.

D-) Escuchar en declaración a la señora **MERLY LORENA TORRES RODRIGUEZ.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94194e43ad6af733bfd957592486028183cff700d074a2f200fc92b4a7ac87**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día 8 de abril de 2008 ante la Fiscalía Local 29 delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá que contiene las obligaciones alimentarias del señor **MARCO AURELIO HUERTAS DIAZ** respecto de su hija **NATHALIA ANDREA HUERTAS VARGAS,** presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 20 de octubre de 2022.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213de 2022, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna,** por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de $400.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f1f7f11a9d6e1890942296ea9406c9e9dfe732e5f503e02a021b82b96dea3**

Documento generado en 05/09/2023 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría comuníquese a las partes del proceso de la referencia y sus apoderados judiciales, a través de los correos electrónicos por estos suministrados, que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 30 de junio de 2023 y que aún no se ha suscrito nuevo contrato, así como tampoco ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Indicándole a las partes que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74abc5b9a223bc5618645e0262d4eaa711e2d78fa520e9bff0d67565043eaf8**
Documento generado en 05/09/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que se remitió aviso de que trata el artículo 392 del C.G.P. al heredero **JUAN MARTÍN BASTIDAS BELTRÁN**; sin embargo, se solicita al apoderado de la parte interesada que aporte al despacho copia cotejada de la demanda y los anexos que le fueron remitidos a **JUAN MARTÍN BASTIDAS** a su dirección física.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5278c2f491d27074754f6ea23e0ce831537eddff951fcf11c17dfdef0e8fef3**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico12 del expediente digital, como quiera que el demandado **JUAN DE JESUS GRACIA CLAVIJO** informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo por éste suministrado para notificarlo del proceso en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias si el término vence en silencio, informándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86d3fc82961ca776926c9dc81da209e1f486e4b96113cb7684cbb9bcb0ac8fb**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital, el despacho le pone de presente al apoderado, lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso (C.G.P.) que dispone:

> *"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial* ***serán administrados conjuntamente*** *por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*
>
> *2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo."*

Como quiera que la administración de la herencia debe realizarse de forma conjunta por la cónyuge y los herederos reconocidos, se solicita al apoderado **para que todos los herederos reconocidos en el asunto de la referencia alleguen escrito donde autoricen se designe a quien procederá a administrar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f718b6b4654a020998a6e1eaab970059db6187f57d5def1f3def943378a90bb0**

Documento generado en 05/09/2023 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El informe de visita social y la entrevista practicada al menor de edad NNA **C.A.T.O. obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, indicándoles que serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1dc0ca7d918260d212d26a43ebbe63cb8eac9b89e14f34ccff616f3c0fd348**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
DTE: RAUL LEON LIZCANO
DDO: FRANCY PEREZ CHAPARRO
Rad. 2022-00563

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c73f200d44243d0c4e6c6cbfd2860fb38adcf6962b8810168ba2b2729c05be**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dcef7352d4daee2ac32efec04a9ea825c359e55acd52ba4fd128dd36bd298f**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: SONIA BRIGITH ORJUELA VILLEGAS
DDO: JEFFERSON YESID RORENO MAHECHA
Radicado 2022-00610.

Con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de la menor ejecutante de recibir sus alimentos, en el evento de que existan depósitos judiciales a órdenes del jugado, para el presente proceso, con ocasión de la medida cautelar de embargo de salario decretada por el juzgado, hágase entrega de los mismos a la ejecutante, con cargo a cuotas de alimentos causadas con posterioridad al mandamiento de pago librado en este asunto, dineros que deben ser tenidos en cuenta al practicar la liquidación del crédito. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE -2-

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dcab4693eafcfc4a3be46467e6a2239703e6b5a24281b604be54465a68157a**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: SONIA BRIGITH ORJUELA VILLEGAS
DDO: JEFFERSON YESID ROMERO MAHECHA.
Rad. 2022-00610

Con el fin de hacer efectivo las obligaciones contenidas en el acta suscrita el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, SONIA BRIGITH ORJUELA VILLEGAS, actuando en calidad de representante legal de su menor hija L.V.R.O., promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de JEFFERSON YESID ROMERO MAHECHA, a fin de obtener el pago de $1.081.200 por concepto de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre del año 2019; $4.584.288 por concepto de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2020; $4.744.740 por concepto de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2021; $3.481.688 por concepto de las cuotas de alimentos de los meses de enero a agosto del año 2022; $600.000 por concepto de las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre de año 2018; $954.000 por concepto de las mudas de ropa de los meses enero, junio y diciembre del año 2019; $1.011.240 por concepto de las mudas de ropa de los meses enero, junio y diciembre del año 2020; $1.046.634 por concepto de las mudas de ropa de los meses enero, junio y diciembre del año 2021; $768.020 por concepto de las mudas de ropa de los meses enero y junio del año 2022; $148.050 por concepto de gastos educativos del año 2020; $93.875 por concepto de gastos educativos del año 2021; $105.550 por concepto de gastos educativos del año 2022; $176.506 por concepto de gastos de salud del año 2022; más las cuotas de alimentos, ropa, educativos y salud que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago de la obligación y, los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación.

Mediante providencia de 4 de octubre de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago, y ordenó al deudor que en el término de cinco días cancelara las sumas cobradas o dentro del término de cinco días más, compareciera al proceso a formular excepciones de mérito; además se ordenó la vinculación del ejecutado al proceso.

Una vez vinculado el ejecutado al proceso, compareció al proceso; solicitó fuera amparado de pobreza; se le designó a una profesional del derecho para que lo representara, quien en su oportunidad contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno; no obstante, en la contestación manifestó que su representado ha realizado algunas transferencias de dinero a la demandante para los gastos mensuales de la menor a su cuenta Daviplata; dentro del término del traslado del escrito de contestación, la Defensora de Familia, adscrita al juzgado, manifestó que la ejecutante reconocía haber recibido siete consignaciones por la suma de $1.800.000.

Por auto del 11 de abril de 2023, en razón a que, las pruebas documentales resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G. del P., prescindió de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem y, por auto de 5 de julio de 2023 corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión.

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente en este asunto dictar sentencia de mérito, por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales necesarios para ello. Además, el despacho no observa que en el decurso procesal se hubiese incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Para el caso en estudio, se percata el despacho que con base en el acta efectuada ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se fijaron las obligaciones frente a su hijo y las obligaciones paternales que se derivan de tal naturaleza. De la misma manera, el documento en cuestión, contentivo de dichas prestaciones, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que en dicho documento no fueron estipulados plazos o condiciones algunas que permitan inferir lo contrario.

Conforme con lo anterior, no cabe duda de que la fuente de la obligación alimentaria no proviene de un negocio jurídico, sino por mandato expreso de la ley y, el documento aportado como título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Y, como la parte ejecutante promovió la presente acción ejecutiva de alimentos, a fin de obtener el pago de sumas de dinero adeudadas por el alimentante, conforme fueron discriminadas en el auto de apremio, le correspondía al deudor de alimentos acreditar en debida forma que ha cumplido con el pago efectivo de la obligación, es decir, con la cancelación de la obligación alimentaria a la que se obligó.

En este asunto, como se indicó en los antecedentes de este fallo, el demandado manifestó que ha realizado algunas transferencias de dinero a la cuenta Daviplata de la demandante, para los gastos mensuales de la menor, los cuales adjuntó como prueba, a saber:

1.- $200.000.oo, el 25 de octubre de 2022.
2.- $200.000.oo, el 17 de septiembre de 2022.
3.- $320.000.oo, el 16 de agosto de 2022.
4.- $320.000.oo, el 15 de julio de 2022.
5.- $360.000.oo, el 16 de junio de 2022.
6.- $200.000.oo, el 14 de mayo de 2022.
7.- $200.000.oo, el 16 de abril de 2022

Ha de observarse que, al descorrer el traslado de dicha manifestación, la parte ejecutante, actuando a través de la Defensora de Familia, aceptó haber recibido dichos dineros, que ascienden a la suma de $1.800.000.

Por consiguiente, en cuanto a los pagos realizados en los meses de abril a agosto de 2022, deben tenerse como un pago parcial de la obligación cobrada, para ser imputados al crédito a los meses que se refieren, conforme fueron discriminados en la anterior relación y, en cuanto a las consignaciones realizadas en los meses de octubre y septiembre de 2022, como corresponden a sumas de dinero canceladas después de presentada la demanda, deben imputarse a la obligación en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil; actuaciones que deben llevarse a cabo al momento de practicar la liquidación del crédito.

Así las cosas, se puede concluir que el ejecutado efectuó algunos abonos a la obligación perseguida -art. 282 C.G.P.- y, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los pagos y abonos realizados, conforme se indicó en precedencia.

De igual manera ha de advertirse que el ejecutado no será condenado en costas teniendo en cuenta que le fue concedido amparo de pobreza.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probado parcialmente un PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, en los términos señalados en las consideraciones.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en este asunto, con base en los fundamentos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los pagos y abonos reconocidos en esta providencia, conforme fueron relacionados.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Quinto: Sin CONDENA en costas, por lo manifestado en la parte motiva.

Sexto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma

corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE -2-

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA
Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da78e66caec5a90931190c94ebbf33c6e5f8c9ba901b8665d42afa1f503ff2**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante a través de su apoderado judicial se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

C-) Oficios: El despacho niega el oficio solicitado por la parte demandante atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

> *"OPORTUNIDADES PROBATORIAS:*
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido***

***conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.”*

En consecuencia, la parte demandante no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandado señor WILLIAM PALOMO CASTRO se dispone:

Requerir al demandado para que allegue al despacho certificado de la empresa AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. donde se indique el salario devengado para la presente anualidad.
Así mismo se solicita al demandado para que aporte:
-copia de las declaraciones de renta presentadas en los años 2021 y 2022
-Copia de la liquidación de aportes para salud y pensión expedido por la EPS y por el fondo de Pensiones.
- Certificación el valor de la cuota moderadora que paga en la EPS
-Copia de la declaración de renta.
-Certificación de ingresos y retención.
-Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-126269
- Copia de la certificación de estudios de la institución educativa donde estudian los dos hijos y valor que paga por matriculas y pensión.
Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. en cuanto a las cargas probatorias. [1]

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:
A.-) Por el despacho **se requiere tanto al demandante como a la demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Se solicita a la parte demandada aporte al despacho copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos que menciona tiene en la actualidad.

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

---

[1] *Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 5 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de6fa1eabd30760d27dc54a1e57170e054bdb1cdcd1dda05a67bcc4c817c74**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación a la señora **NORMA CONSTANZA CABALLERO GARZÓN** quien aportó escrito a las diligencias en el índice electrónico 17 del expediente digital manifestando estar de acuerdo con el presente trámite.

Una vez los interesados en el asunto de la referencia alleguen al despacho el Informe de Valoración de Apoyos realizado al señor **JOSE DEL CARMEN GARZÓN PALACINO** se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19fbb7cb8383375414a39298d5fa633c48f7ae0f8517c67669eab026cccdaaa**

Documento generado en 05/09/2023 09:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho autoriza a la parte interesada para que notifique a la señora **BLANCA CECILIA RAMÍREZ OROZCO** en los términos señalados en el artículo 492 del C.G.P. **para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida**, tal y como se indicó al apoderado en audiencia celebrada el pasado 16 de agosto de la presente anualidad, solicitando al abogado que realice la notificación en dichos términos y aporte al proceso copia del registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA CECILIA RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6152a94261c034152d597eca387994e4fcee956e1d758b153c2e26ac99a50cf4**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.110013110020**2022-0082**100
CAUSANTE: AMINTA CECILIA FRANCO GARCÍA.

Obre en el expediente las comunicaciones que anteceden allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de las cuales informan se puede continuar con el proceso de la referencia.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **AMINTA CECILIA FRANCO GARCÍA**, tal y como se advierte del índice electrónico 24 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de la causante **AMINTA CECILIA FRANCO GARCÍA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022. El día 27 de julio del año 2023 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 24 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: "*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan."* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a todos los herederos reconocidos son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 02 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 24 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado. Ofíciese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a55a4125ea0b7b097edcceaddbb5d673e7ec2eb81f97ec7a731feffbd4fa943

Documento generado en 05/09/2023 09:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: YARIME ROJAS ROJAS
DDO: CLAVEIRO HENAO
Rad. No. 2022–00846

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela fecha 30 de agosto de 2023, se dispone emitir respuesta al derecho de petición elevado por el señor **CLAVEIRO HENAO,** en los siguientes términos:

Primer interrogante: *"1. Acta de reparto del proceso de la referencia."*

RESPUESTA: Tal y como se anuncio en la respuesta brindada por el despacho a la Sala de Familia del Tribunal Superior en virtud de la acción de tutela instaurada, se manifiesta que no existe acta de reparto, toda vez que el juzgado asumió competencia en virtud de la remisión directa que hiciera del expediente el Juzgado 1º Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - La Mesa, en atención al rechazo de la demanda que hiciera; en consecuencia, este estrado judicial inducido en dicha remisión (metadato 57), por error involuntario, ubicó el proceso en el one drive, y asumió competencia de la demanda; mediante auto del 19 de enero de 2023 fue inadmitida la demanda (anexo 54) y como la misma no fue subsanada, fue rechazada por auto del 9 de febrero de 2023 (anexo 55).

Segundo interrogante: *"Correo electrónico mediante el cual la oficina de reparto realizó la asignación de la demanda de la referencia*".

RESPUESTA: Conforme a lo relacionado en la respuesta al punto anterior, la remisión del expediente la hizo directamente el Juzgado 1º Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - La Mesa.

Tercer interrogante: *"Se expida certificación donde se informe la trazabilidad del proceso de la referencia, indicando la forma en que fue asignado, indicando la dirección de correo electrónico del cual fue recibida la demanda, las actuaciones adelantadas por el Despacho del señor Juez y estado actual del proceso."*

RESPUESTA: Por secretaria expídase de la certificación solicitada.

Con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela remítase copia de esta decisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para que obre en el expediente radicado 2023-00982.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8556e2b63070fe4f90e07a7eff75260538c25f3f35ba652749ba4b8381be1**

Documento generado en 05/09/2023 09:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad conyugal, se solicita a la apoderada de la parte demandante que allegue al despacho del registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6910e8507dbae14bd0c410fc8a4cab9a2b26780f87b92f851b5f59db168d4b01**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ALAN CENEN GARCIA GUAYACAN
DDO: LINA MARIA TOVAR LEGUIZAMON
RADICADO. 2023-00038

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120402d4e415ec6fef6fcf93d7209c45b38884562ed8c305b59cd75195b2ea14**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento se percibe sobre el inmueble ubicado en la Calle 77b #123ª -43, casa 160, quintas de la sabana en Bogotá D.C., identificado con número de **Matrícula Inmobiliaria 50C-1807657,** denunciado como de propiedad de la sociedad conyugal. Líbrese oficio a los arrendatarios en los términos establecidos en el artículo 593 del Código General del Proceso Numeral 4º, para que se sirva colocar a disposición de este juzgado, los dineros que por concepto de cánones cancelan sobre dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40287ab407ecd8229fcd71f8941369418ba652f5dfd3c58ff331e304992fa075**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la cual informan que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 30 de junio de 2023 y, que aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Indicándoles que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c88b4385c27b177adc7088e6815087f3d1b1faa42d1f81409262946114bf1**

Documento generado en 05/09/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DTE: JORGE ANDRES ZAPATA MONTOYA
DDO: DORA CRISTINA SUAREZ MACIAS
Rad. 2023-00080

Para los fines legales a que haya lugar téngase la entrevista realizada a la menor (anexo 19).

De otra parte, téngase en cuenta la manifestación de la trabajadora social adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c87ed78fe5fa7832060771aeb1b6c7b03b54700aa6ceb7362a882ac1c4272**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MODIFICACION CUSTODIA Y VISITAS
DTE: VERONICA PINTO VINASCO
DDO: ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ
Rad. 2023-00083

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de la parte demandante (anexo 34).

En consecuencia, proceda la trabajadora social adscrita al despacho a practicar la visita social ordenada.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a2caf5c45c92f3bbeda8cfb5b673714f42a63e452c49214ee35b3fc0deb93**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: DANIEL ALFONSO MORENO ROJAS
DDO: YAMILE QUINTERO OCHOA
Rad. 2023-00118

Para los fines legales a que haya lugar téngase la entrevista realizada al menor (anexo 20).

De otra parte, téngase en cuenta la manifestación de la trabajadora social adscrita al despacho.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 5 del mes de diciembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:
La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: "*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.
La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: "*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.[1], **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

[1] *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373."*

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ
Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6438f9fd10ce8e5735920abb51a5b4aecbef01ee9cfb3d5c165a6fb6a1b75cf**

Documento generado en 05/09/2023 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 1100131100202023-0026400 propuesta por el señor MAURICE LARSHAE GREEN, en representación del niño NNA J.L.T.G.R., en contra de la señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODY.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C.G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:
II.

1. El señor **MAURICE LARSHAE GREEN**, actuando a través de apoderado, solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad NNA **J.L.T.G.R.,** nacido el día 25 de marzo de 2023, registrado en la Notaría 73 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 62475215, con NUIP 1145936931, no es hijo de la señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY. Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el niño, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre del menor J.L.T.G.R.

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

***"-PRIMERO**: Los señores: MAURICE LARSHAE GREEN y YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY, aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el centro de fertilidad UNIDAD DE FERTILIDAD FERTIVIDA S.A.S., sociedad legalmente constituida identificada con el Nit. 900.032.582-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; el procedimiento se realizó en la ciudad de Bogotá, Carrera 19 A # 82 - 85 CONSULTORIO 401. Anexo: Certificación de la Clínica FERTIVIDA.*
- ***SEGUNDO**: La señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY, manifestó su consentimiento, en pleno uso de su capacidad física y mental, su voluntad libre, espontánea y altruista de prestar su útero y por lo tanto de gestar en su vientre el embrión como resultado de un tratamiento médico de Reproducción Humana Asistida IN VITRO, resultante de la fertilización del esperma del señor MAURICE LARSHAE GREEN y **óvulo donado ANONIMO**.*
- ***TERCERO**: El señor MAURICE LARSHAE GREEN reconoció su hijo antes de nacer mediante escritura pública número **6044**, de fecha 10 de octubre de 2022 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá. La escritura contiene como*

soportes los consentimientos informados firmados en la Clínica FERTIVIDA. Anexo: Escritura referida.

- ***CUARTO**: La señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY, **NO** reconoció al menor que gestaba, en la misma escritura pública **6044**, de fecha 10 de octubre de 2022 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, por cuanto que ella **NO** aportó su material genético, sino que se utilizó **óvulo donado ANONIMO** para el embrión que se gestó. Por esta razón, **no existe una disputa de la maternidad**. La escritura contiene como **soportes los consentimientos informados firmados en la Clínica FERTIVIDA**. Anexo: Escritura referida.*

- ***QUINTO**: Como resultado de este procedimiento, nació el menor JAMES LEE TERCERO GREEN RODRIGUEZ, el 25 de marzo del año 2023 y se registró con el NUIP **1145936931**, en la Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá.*

- ***SEXTO**: El menor se registró en Notaria por ser éste el procedimiento legal a seguir, por cuanto el certificado de nacido vivo corresponde a la gestante YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY. Se anexa registro civil de nacimiento.*

- ***SEPTIMO**: El día 4 de abril del año 2023 se tomaron las muestras de **ADN**, para la elaboración de los estudios de maternidad de la señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY, en el Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cía*

- *. S.A.S; El día 12 de abril del año 2023, fueron entregados los resultados de estos estudios con las siguientes conclusiones:*

*"La maternidad de la Sra. YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY con relación a JAMES LEE TERCERO GREEN RODRIGUEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, **maternidad excluida**." Se Anexan los exámenes médicos y sus resultados, identificado el menor JAMES LEE TERCERO GREEN RODRIGUEZ, con NUIP# **1145936931**. Anexo: Resultado prueba ADN.*

- ***OCTAVO**: El mismo día 4 de abril del año 2023 se tomaron las muestras de **ADN**, para la elaboración de los estudios de paternidad del señor MAURICE LARSHAE GREEN, en el Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cia. S.A.S; El mismo día 12 de abril del año 2023, fueron entregados los resultados de estos estudios con las siguientes conclusiones:*

*"La paternidad del Sr. MAURICE LARSHAE GREEN con relación a JAMES LEE TERCERO GREEN RODRIGUEZ **no se excluye (Compatible)** con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: **732486336**, Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.999999863 %**".*

*Se Anexan los exámenes médicos y sus resultados, identificad el menor JAMES LEE TERCERO GREEN RODRIGUEZ, con NUIP# **1145936931**. Anexo: **Resultado prueba ADN**.*

- ***NOVENO**: La señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY, participó voluntariamente en la toma de los exámenes de **ADN**, conoció sus resultados y no va a controvertirlos.*

- ***DECIMO**: La señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY, participó activamente y en total libertad, en todas las acciones legales y médicas, que se llevaron a cabo durante el proceso. **Conoce de esta demanda y se allanará a las pretensiones de la misma**, **por tener claro que ella NO es la madre biológica** del menor JAMES LEE TERCERO GREEN RODRIGUEZ. Se cumplen los requisitos del artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso, para dictarse sentencia de plano.*

- ***DECIMO PRIMERO****: En atención al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la manera en que fue adquirido el correo electrónico de notificación de la señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY, andyuri12@hotmail.com, fue a través de mi poderdante. Ella participó activamente en el proceso y este fue uno de los medios de comunicación con mí poderdante. El señor MAURICE LARSHAE GREEN lo ha ratificado en el poder que me ha otorgado."*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del 4 de mayo de 2023, providencia que se notificó a la demandada, quien, dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos[1]. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación. [2]

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. "… *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación*"[3] Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO[4], de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realist**a, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

---

[1] . Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".
[2] Sentencia C-258 de 2015.
[3] C-109/95.
[4] Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán "*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*".[5]

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. "*De suerte que si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*".[6]

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia "*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales*"[7]

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *"el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."*[8]

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

> *"Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que, con*

---

[5] MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.
[6] FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.
[7] Congreso de la República, 2004, p. 3.
8 Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial".[9]

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, "*la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.''*[10]

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica**, **sino también la derivada del acto de voluntad**.

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

"En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional."

[9] Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.
[10] SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.[11]

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina**. En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

"Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios sus hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler

[11] *A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012).* AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF

se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.

(…) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes."

En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.

(…) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una "regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones" como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)[12], o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)[13], por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica[14] y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.[15]

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

> ***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***
> ***Tienen derecho a impugnarla:***
> ***1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
> ***2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia* en *la suya.***
> ***3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no

---

[12] Artículo 1 de la ley 75 de 1968.
[13] Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.
[14] Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006
[15] I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que "*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo*".[16]

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

> *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*
> *(...)*

---

[16] **CLARO SOLAR, Luis,** *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas,* Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/. *Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.*

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.
(...)
"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".[17]

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ´derecho a reclamar su verdadera filiación´, como acertadamente lo denominó, durante* la vigencia *de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia*." [18]

4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad **NNA J.L.T.G.R.** donde figura como su padre **el señor MAURICE LARSHAE GREEN**, y como su progenitora YURY ANDREA RODRIGUEZ GODOY; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **el señor MAURICE LARSHAE GREEN**, y la señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY elevado a escritura pública y los informes de estudios y resultados de maternidad y paternidad del Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cía. S.A.S. A partir del **ADN** de las muestras correspondientes a las partes del proceso y el menor de edad.

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 10 de octubre de 2022, entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste "*no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo*

[17] T-191/95
[18] C-109 de 1995.

concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente".

2. La madre subrogada se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **MAURICE LARSHAE GREEN** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación FERTIVIDA.
9. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato."

El análisis de los soportes presentados con la demanda permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del menor de edad NNA **J.L.T.G.R.**, como hijo del señor **MAURICE LARSHAE GREEN**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

2.) La señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé demostró que "*Interpretación*

de Resultados. La maternidad de la Sra. YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY con relación a J.L.T.G.R. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado maternidad excluida…" y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.

4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo.

5.) La señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello **incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con el menor de edad NNA J.L.T.G.R, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.**

6.) Se tiene entonces que la señora YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella "*voluntad generacional*" para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad NNA **J.L.T.G.R.,** no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

III. DECISION:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY** no es la madre del menor de edad **NNA J.L.T.G.R.,** nacido el día 25 de marzo de 2023 registrado en la Notaría 73 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.62475215, con NUIP 1145936931.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutiva en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a2da2c579ca72f133c066f6a35d1bbed52be6b328b4e8de58272e2a27754f**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría comuníquese a las partes del proceso de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 30 de junio de 2023 y, que aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita que la prueba de ADN se realice ante el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S., el despacho Dispone:

DECRETAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA DE ADN, con muestras que deben ser tomadas al menor de edad **J.D.A.C.** a su progenitora **LUISA FERNANDA ARANGO CHAVEZ** y al demandante señor **JUAN CARLOS FUQUEN BARRETO,** para dicho fin se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 20 del mes de septiembredel año dos mil veintitrés (2023). Por secretaría ofíciese al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S., comunicándole la fecha y hora señaladas para la práctica de la prueba de ADN y, remítasele copia de esta providencia.

Así mismo infórmese por secretaría a las partes y a sus apoderados judiciales, a los correos electrónicos por estos suministrados, la fecha aquí programada, así mismo, por el medio más expedito.

Por secretaría elabórese el oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e5db3f46a7e2d8f789a15a9c3438017035224c4f1c4058c99676ca80f86b2**

Documento generado en 05/09/2023 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los certificados de tradición de los vehículos embargados obrantes en el índice electrónico 13 del expediente digital (cuaderno de medidas cautelares), adjúntese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos pertinentes.

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede, e inscrito el embargo en los vehículos de placas UBW-979 y UUT-260, se decreta la CAPTURA de los mismos, por Secretaría líbrese oficio a la SIJIN para lo pertinente.

Una vez se encuentre capturado el vehículo se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9332f2aab5fe4b3276dd81a347b2644e722371a8c8e662c31e0baf1161bdc07**

Documento generado en 05/09/2023 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD No. 1100131100202023-0035100 propuesta por el señor PETER LEHMANN NIELSEN, en representación del niño NNA M.N.R., en contra de la señora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C.G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

II.

1. El señor **PETER LEHMANN NIELSEN**, actuando a través de apoderado, solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad NNA **M.N.R.,** nacido el día 30 de abril de 2023, registrado en la Notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 35989775, con NUIP 1013031082, no es hijo de la señora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el niño, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre del menor **M.N.R.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

- ***PRIMERO:*** *El menor MNR nació en Bogotá el día 30 de ABRIL de 2023.*
- ***SEGUNDO:*** *El menor MNR, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacido, fue registrado en la notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 35989775, con NUIP 1013031082, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.*
- ***TERCERO:*** *Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día Catorce (14) de julio de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor PETER LEHMANN NIELSEN y la señora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente Maria Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.*
- ***CUARTO****: Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.*

- ***QUINTO:*** *El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor PETER LEHMANN NIELSEN y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.*
- ***SEXTO:*** *Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor PETER LEHMANN NIELSEN.*
- ***SEPTIMO:*** *Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.*
- ***OCTAVO:*** *Al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA, la cual arrojo como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.*
- ***NOVENO:*** *Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del 30 de mayo del año 2023, providencia que se notificó a la demandada, quien, dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.
En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:
2.

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos[1]. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación. [2]

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en

---

[1] . Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".
[2] Sentencia C-258 de 2015.

el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. "… *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación*".[3] Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO[4], de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realist**a, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán "*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*".[5]

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. "*De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*".[6]

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado

---

[3] C-109/95.
[4] Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.
[5] MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.
[6] FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia "*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales*"[7]

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *"el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."*[8]

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

> *"Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial".*[9]

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, "*la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.*"[10]

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha

---

[7] Congreso de la República, 2004, p. 3.
8 Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.
[9] Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.
[10] SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica**, **sino también la derivada del acto de voluntad**.

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

> *En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último, la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*
>
> *El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.*[11]

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina**. En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos

---

[11] *A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012).* AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF

fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

> *"Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*
>
> *Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*
>
> *La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios sus hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*
>
> *(…) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes."*
>
> *En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*
>
> *(…) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*
>
> *Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una "regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones" como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la*

mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)[12], o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)[13], por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica[14] y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.[15]

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

---

[12] Artículo 1 de la ley 75 de 1968.
[13] Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.
[14] Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006
[15] I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.
Tienen derecho a impugnarla:
1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia* en *la suya.
3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que "*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo*".[16]

---

[16] **CLARO SOLAR, Luis,** *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/. *Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.*

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

> *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*
> *(...)*
> *El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*
> *(...)*
> *"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".*[17]

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"… dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ´derecho a reclamar su verdadera filiación´, como acertadamente lo denominó, durante* la vigencia *de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia*." [18]

4. **EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad **NNA M.N.R.** donde figura como su padre **el señor PETER LEHMANN NIELSEN**, y como su progenitora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **el señor PETER LEHMANN NIELSEN**, y la señora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA elevado a escritura pública y los informes de estudios y resultados de maternidad y paternidad del Instituto de Genética, Servicios Médicos YUNIS TURBAY y Cia. S.A.S. A partir del **ADN** de las muestras correspondientes a

---

[17] T-191/95
[18] C-109 de 1995.

YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA, PETER LEHMANN NIELSEN y el menor de edad NNA **M.N.R.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 14 de julio de 2022, entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste "*no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente*".
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de dos hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **PETER LEHMANN NIELSEN** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de $1.400.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.
10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.

11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *SARA GINA MAGDALENA HEDLUND* para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato."

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del menor de edad NNA **M.N.R.**, como hijo del señor **PETER LEHMANN NIELSEN**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas

que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

2.) La señora YURIAN NATALIA ROJAS como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé demostró que "*Interpretación de Resultados. La maternidad de la Sra. YURIAN NATALIA ROJAS con relación a M.N.R. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado maternidad excluida*…" y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.

4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo.

5.) La señora YURIAN NATALIA ROJAS es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello **incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con el menor de edad NNA M.N.R., aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.**

6.) Se tiene entonces que la señora YURIAN NATALIA ROJAS no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella "*voluntad generacional*" para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de la menor de edad NNA M.N.R., no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

III. DECISION:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **YURIAN NATALIA ROJAS** no es madre del menor de edad **NNA M.N.R.** nacido el día 30 de abril de 2023 registrado en la Notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.35989775, con NUIP 1013031082.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutiva en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcddca54b41f4183d2203471d3b64cbca8fbb31fd6985fef7e1379672c71fdb7**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado allegó al despacho el respectivo acuse de recibo frente a la notificación de los señores **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ y MIGUEL ANGEL MONTERO PÀEZ en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.**

Sin embargo, se le requiere para que indique al despacho **la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los señores LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ y MIGUEL ANGEL MONTERO PÀEZ,** esto es si las partes intercambiaban correos electrónicos aportar pantallazos de los mismos al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e71255b38cbf0b21f807631389e2f456b63e7cb10cc17e4af23fd932779ce**

Documento generado en 05/09/2023 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, **conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes numerales:**

Numeral 6º queda de la siguiente forma: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. ($186.000) por concepto del 50% de las sumas adeudadas por el ejecutado por concepto de educación del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

Numeral 7º queda de la siguiente forma: Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE. ($4.326.000) por concepto del 50% de las sumas adeudadas por el ejecutado por concepto de educación del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

Numeral 8 queda de la siguiente forma: Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. ($7.315.000) por concepto del 50% de las sumas adeudadas por el ejecutado por concepto de educación del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. Se suprime el numeral 9º como quiera que los gastos cobrados en dicho numeral en el mandamiento de pago se incluyen en el presente numeral.

Numeral 10º queda de la siguiente forma: Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($7.765.331) por concepto del 50% de las sumas adeudadas por el ejecutado por concepto de educación del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y debe notificarse la misma al demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715cf80009590db9744739aa7d00564b0fd74f58ab2cc28e514b0206f8a9b18e**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la apoderada de la parte demandante informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el correo electrónico de notificación al demandado, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

> *"…**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **ARNULFO CAMACHO RUIZ,** no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41670c296008debedc5ced57384448a40b4b1112836e0469588f683ca58a55e5**

Documento generado en 05/09/2023 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC) No. 11001311002020230045600 DE ANGELICA MARÌA JIMÈNEZ BOTERO y CARLOS ANFRÈS RODRÌGUEZ SANTANA.
A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA G.R.J.

Los demandantes **ANGELICA MARÌA JIMÈNEZ BOTERO y CARLOS ANFRÈS RODRÌGUEZ SANTANA,** actuando en representación del menor de edad **NNA G.R.J.,** presentaron demanda para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, se le designe un curador ad hoc al niño para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número No. 506 del 20 de febrero de 2018 otorgado por la Notaría Cincuenta (50) de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.**50C-2009298** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

"*1- Los señores **ANGELICA MARIA JIMENEZ BOTERO Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ SANTANA,** conviven en unión marital desde hace más de dos años.*
*2.-Con base en esta unión los compañeros permanentes procrearon al menor **GRJ,** quien nació el día 17 de agosto de 2013 en esta ciudad de Bogotá D.C, actualmente de 09 años de edad.*
*3.-Mis poderdantes adquirieron el inmueble apartamento 702 de la torre 12, que forma parte del conjunto cerrado **ALTAVISTA EL MIRADOR P.H**, ubicado en la avenida primera número 4-37 y/o carrera cuarta número 1-46 sur de la ciudad de Bogotá, como se puede corroborar en la escritura No 506 de la notaria 50 del circulo de Bogotá D.C, de fecha 20 de febrero de 2018 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-2009298, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C*
4.- Sobre el inmueble antes mencionado mis poderdantes constituyeron patrimonio de familia inembargable, tanto en su favor como en el de su hijo legítimo ya referido.
*5.- Mis poderdantes con el ánimo de mejorar su vivienda, el día 02 de junio de 2021, firmaron contrato de leasing No 4926, sobre el inmueble apartamento 304 y garaje 46 y el uso del depósito 29, del conjunto **parque de Santa Ana** p.h, ubicado en la calle 12 sur No5-51, propiedad horizontal como consta en escritura pública No 0581 de la notaria 22 del circulo de Bogotá, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40773146 Y 50S-40773116, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C.*

JUSTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 581 No 1) *Mis poderdantes requieren vender el inmueble el cual se encuentra gravado con patrimonio de familia inembargable para poder negociar con el banco el contrato de leasing y adquirirlo definitivamente, lo cual no pueden lograr sin la venta del otro inmueble al no alcanzarles los recursos para ello."*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia valida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.
El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.**50C-2009298** se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.05), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **G.R.J.** se determina que el mismo es hijo de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aún es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad NNA **G.R.J.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **ANGELICA MARÌA JIMÈNEZ BOTERO y CARLOS ANFRÈS RODRÌGUEZ SANTANA** mediante la escritura pública número 506 del 20 de febrero de 2018 otorgado por la Notaría Cincuenta (50) de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.**50C-2009298** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.Ofíciese.

SEGUNDO: **DESIGNAR** curador ad-hoc para el menor de edad NNA **G.R.J.** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931. El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.
Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de $600.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: **DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fedf59bba3028fa6e802b68d3f94bb2971649e56164ea46ff8f4b094de67c1**

Documento generado en 05/09/2023 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Rad. No. 2023–00479

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por E.S.L.M., representado por su progenitora STEFANIA MORALES CABARICO contra JHONNY FABIAN LEAL GÓMEZ para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2022, a razón de $200.000.oo, cada una.

2.- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($1.624.000.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a julio de 2023, a razón de $232.000.oo, cada una.

3.- SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo), correspondiente a tres (3) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio y diciembre de 2022, a razón de $200.000.oo, cada una.

4.- CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($464.000.oo), correspondiente a dos (2) cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de enero y junio de 2023, a razón de $232.000.oo, cada una.

5.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al estudiante de derecho DAVID STIVEN ÁLVAREZ HOLGUÍN, adscrito al Consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fbcd0c0d62af9d05294e6ca363eace839566b52d2e7accfd0cd2e554055135**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **EDWARD DAVID TERÁN LARA** como apoderado judicial del demandante **JULIAN ANDRÉS CUENCA FANDIÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se solicita a la parte demandante que proceda con la notificación del demandado en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd3f7cb8afcf4fc9ef3c31e9e4dd5b3527f739d01a3d986c82ab74de22968f6**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DTE: MARIA ISABEL FORERO RODRIGUEZ
DDO: JHON FREDY BOLAÑOS SAAVEDRA
RADICADO. 2023-00509

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499cf744df047220d7b6755e3f2b4c007afcffb260c863f8512b994d037874a**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO
DTE: MARY ORTIZ BELTRAN
DDO: MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ MALAGON
RADICADO. 2023-00510

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de DIVORCIO instaurado por **MARY ORTIZ BELTRAN** contra **MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ MALAGON**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería a la Dra. MARÍA LUISA SANDOVAL SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63e98aba7352b7083d296b36645790fbd89f4c8a8ec21cf1ee7803dec73997**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD MATRIMONIO
DTE: JULIO JOSE ARBOLEDA NAVARRO
DDO: ANA MILENA MONTILLA GUARIN
RADICADO. 2023-00511

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d7ce138ec389667862f9de480a7e0591bbe36cb02ecffb9545a0db1569ccec**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.11001311002020023-00515-00
DTE: MARIELA ZAMORA DE PANESSO
DDO: JUAN CARLOS PANESSO y otros
RADICADO. 2023-00515

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5e3319370ac6d4aea489e454e3bcada7cab6c5b0dcc8275dfc20fa6ae1821**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO
DTE: ALEXIS DUARDE ALBARRACIN
DDO: YESENIA FERNANDA CABEZAZ MANTILLA
RADICADO. 2023-00516

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a81fa85d99ccd3d55d6c9be254abf33c574f4dcb17015fd83acc5ed6d74b1b**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JENNIFFER HIGUITA ROJAS
DDO: MANUEL STEVEN VANEGAS SOTO
RADICADO. 2023-00529

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b7873141bedf6225d6a6008f2c507dcef253268a45c5b2d50cb74c8c09ce1a**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: MIGUEL ANGEL RIVEROS RODRIGUEZ
DDO: PAOLA ANDREA MENDEZ RIVEROS
Rad. 2023-00535

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **FIJACIO CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL RIVEROS RODRÍGUEZ contra **PAOLA ANDREA MENDEZ RIVEROS ,** con relación al menor M.E.R.M.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a esta oficina judicial.

Se niega la solicitud de medida provisional, toda vez que para esta clase de asuntos no está contemplado, sin dejar a un lado que ya existe fijada una cuota alimentaria que puede ser ejecutada.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos legales, a la abogada LAURA ANGÉLICA RIVEROS RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1896c7eada3b9243f4a65f3da10431771caf9a8ff304fe7db197fbdb21aca1**

Documento generado en 05/09/2023 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OCULTAMIENTO DE BIENES
DTE: LEIDY JULIANA FERNANDEZ SANTANA
DDO: AURA BEATRIZ DIAZ ROBAYO y HEREDEROS
Rad. 2023-00542

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- El poder deberá aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Acredítese en legal forma el grado de parentesco entre los demandados con el causante, portando la documentación propia. Artículo 85 del C. G. del P.

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, núm. 8 del C.G. del P., aclarando las pretensiones de la demanda, determinando si se trata de ocultamiento de bienes o petición de herencia.

De tratarse de petición de herencia debe tenerse en cuenta que para dicha declaratoria, debe existir proceso de sucesión en el cual ya se haya adjudicado la herencia.

Téngase en cuenta que conforme a lo señalado en las pretensiones de la demanda se está tramitando proceso de sucesión del causante OSCAR ORLANDO FERNANDEZ SANCHEZ en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde al parecer no ha culminado y donde la demandante puede hacer valer sus derechos como heredera.

4.- Aclarado lo anterior y si lo pretendido es la demanda de ocultamiento de bienes, deberá indicarse las pretensiones exclusivas para esta clase de acciones.

Tengas en cuenta que los bienes relacionados como ocultados o distraídos, fueron incluidos en el inventario aprobado por el juzgado homologo y si existieron bienes en cabeza del causante o de la sociedad conyugal que tenia con la señora **AURA BEATRIZ DIAZ ROBAYO,** bien pueden ser incluidos en los términos del artículo 502 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50565757e723770ab01a706f7bc4480e82130084a91746525913391b4051a520**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º), esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de CUSTODIA y VISITAS a favor del menor de edad NNA M.S.T.Q., como quiera que la conciliación fracasada se llevó a cabo únicamente para alimentos, más no para visitas ni custodia.**

3. Informe al juzgado, en la actualidad a qué se dedica el demandante señor IVAN CECILIO TIMOTE de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.

4. Informe al despacho si el demandante o demandada tienen otros hijos menores de edad que estén a su cargo y dependan económicamente de éstos aparte de la señalada en la demanda.

5. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando de forma precisa, como pretende se realicen las visitas a favor del menor de edad y su progenitor, pues en las mismas no señala régimen alguno, en consecuencia, debe indicar cada cuanto solicita se realicen las mismas y el horario que propone.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ed58237dc6bd2b533632092c99f112cf24c15fa9771eb7cd94ea53ab8a6ec0**

Documento generado en 05/09/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén el día 31 de mayo de 2022 que contiene las obligaciones alimentarias de RAMON DIONISIO SOTO respecto de sus hijos menores de edad NNA **M.S.A. y J.D.S.A.** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de junio a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (Valor cuota alimentaria año 2022 $400.000).

2. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. ($3.712.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (Valor cuota alimentaria año 2023 $464.000).

3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ($232.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (Valor muda de ropa año 2023 $116.000).

4. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($140.000) por concepto de gastos de recreación adeudados por el ejecutado para los meses de junio a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (Valor gastos recreación año 2022 $20.000).

5. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($160.000) por concepto de gastos de recreación adeudados por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (Valor gastos recreación año 2023 $20.000).

6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe59f8ca3c4cb641266701f38e23fcb7f96948604e6518850244f38b46ce9e9**
Documento generado en 05/09/2023 08:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 el correo electrónico del demandado YOVANNY LUGO GASCA para notificarlo por los canales digitales pertinentes.

3. Allegue al despacho, copia del acta de conciliación, sentencia o acuerdo en el que se haya fijado cuota alimentaria a favor de la menor de edad NNA G.C.L. y que sirva de título ejecutivo para adelantar el respectivo proceso.

4. Aclare la clase de proceso que pretende adelantar, pues en los hechos de la demanda habla de cuotas alimentarias adeudada, sin embargo, señala que no se ha logrado fijar una cuota de alimentos en favor de la menor de edad NNA **G.C.L. en consecuencia si lo que pretende es una fijación de cuota alimentaria deben adecuarse las pretensiones de la demanda indicando la cuota que aspira sea fijada en favor de la niña.**

5. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante señora LIZETH JOHANA CASTAÑEDA, a que se dedica en la actualidad y como se sostiene y sostiene a su hija menor de edad NNA **G.C.L.**

6. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor **YOVANNY LUGO GASCA** de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.

7. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

8. Allegue una relación detallada de los gastos de la menor de edad (alimentación, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e51d42bd6e0425e60aa63ee318f8142453aa357242706142df6ad5edb9286a**

Documento generado en 05/09/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria debe incrementarse conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, tal y como en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Bosa el día 1 de julio de 2014 se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2014				$ 180.000,00
2015	$ 180.000,00	4,60%	$ 8.280,00	$ 188.280,00
2016	$ 188.280,00	7,00%	$ 13.179,60	$ 201.459,60
2017	$ 201.459,60	7,00%	$ 14.102,17	$ 215.561,77
2018	$ 215.561,77	5,90%	$ 12.718,14	$ 228.279,92
2019	$ 228.279,92	6,00%	$ 13.696,79	$ 241.976,71
2020	$ 241.976,71	6,00%	$ 14.518,60	$ 256.495,31
2021	$ 256.495,31	3,50%	$ 8.977,34	$ 265.472,65
2022	$ 265.472,65	10,07%	$ 26.733,10	$ 292.205,75
2023	$ 292.205,75	16%	$ 46.752,92	$ 338.958,67

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2014				$ 150.000,00
2015	$ 150.000,00	4,60%	$ 6.900,00	$ 156.900,00
2016	$ 156.900,00	7,00%	$ 10.983,00	$ 167.883,00
2017	$ 167.883,00	7,00%	$ 11.751,81	$ 179.634,81
2018	$ 179.634,81	5,90%	$ 10.598,45	$ 190.233,26
2019	$ 190.233,26	6,00%	$ 11.414,00	$ 201.647,26
2020	$ 201.647,26	6,00%	$ 12.098,84	$ 213.746,10
2021	$ 213.746,10	3,50%	$ 7.481,11	$ 221.227,21
2022	$ 221.227,21	10,07%	$ 22.277,58	$ 243.504,79
2023	$ 243.504,79	16%	$ 38.960,77	$ 282.465,55

3. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo la dirección de

correo electrónico de los ejecutados para vincularlos por los canales digitales pertinentes aportando las pruebas que acrediten su dicho e informe direcciones físicas de los ejecutados.

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede, indicando el valor total adeudado año por año tanto de cuota alimentaria como de mudas de ropa.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 De hoy 6 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c77f745221763f2de31f4fc1bea73f00219511a879fcdfe60ce0520a025366**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación
Rad.No.2023-00586

Admítase la HOMOLOGACIÓN, para la cual fueron remitidas las presentes diligencias administrativas por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, respecto de la Resolución no. 640 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró en vulneración de derechos al NNA D.Z.M.M.

Notifíquese esta determinación a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial y concédaseles el término de dos (02) días para que manifiesten lo que a bien tengan, COMPARTIÉNDOSELES EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO RESPECTIVO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7a7995647f0ce06c4551053347d99a2b0a5ee0b03f08dd197d6382e76c2e9a**
Documento generado en 05/09/2023 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica